

Junta de Caridad, derecho que ha sido tambien reconocido por la misma Corporacion, á los antecesores del actual Jefe del Ejecutivo.

Dígolo á vd. para los fines que se expresan.

Libertad y Reforma.—Jalapa, Junio 6 de 1873.—*José M. Mena*.—Una rúbrica.—C. Jefe político del Canton de Veracruz.

Jefatura política de Veracruz.—A la Seccion de Gobernacion.—Núm. 347.—Con fecha 29 del corriente produjo esta Jefatura al C. Juez de Distrito el informe que se le pidió, acompañado de las copias del expediente relativo sobre el incidente de las Capillas y es como sigue:

“En veintitres fojas útiles tengo el honor de acompañar á vd. copias certificadas de los antecedentes relativos á la clausura de las capillas de los hospitales civiles de San Sebastian y Ntra. Sra. de Loreto, y las que se refieren á las diversas órdenes y disposiciones dictadas por el superior Gobierno del Estado para que se abriesen al culto público como lo estaban, contra cuyas providencias ha promovido la propia Junta el recurso de amparo á que se refiere el auto que proveyó el Juzgado de su digno cargo, en veinticuatro del actual, por el que manda suspender la ejecucion de providencias dictadas por la Superioridad.

Como la copia de la queja de amparo presentada por el apoderado de la Junta de Caridad, y á que se refiere en su final el auto de suspension, la recibí hasta las siete y media de la noche del veintiseis, produzco el informe dentro del término que se fijó en dicho auto, el cual vence el dia de hoy.

Antes de terminar la presente nota, y para que se tenga como complemento del informe pedido, debo llamar la atencion de ese Juzgado, segun instrucciones que he recibido del C. Gobernador, por telégrama de veintisiete del actual, respecto de los hechos siguientes.

Primero: Que el Ayuntamiento manifiesta en su nota de fojas 3 no haber tenido conocimiento oficial de la clausura de las capillas.

Segundo: El informe que rindió la Junta de Caridad en treinta de Abril próximo pasado fojas 5 y 6.

Tercero: La resolucion del Superior Gobierno, de dos del actual, mandando abrir las citadas Capillas, fundándose entre otras consideraciones en el artículo 55 de la ley orgánica número 43 que determina la creacion de las Juntas de Caridad, y el 71 que señala cuáles son las atribuciones de las mismas Juntas, fojas 12 y 13.

Cuarta: La falta de oportuna contestacion de parte del cabildo y de la Junta á las diversas notas que con tal motivo se le pasaron, fojas 16, 17 y 18.

Quinto: La orden de suspension de la Junta, fojas 20, acordada por el Gobierno en 17 del actual fundada en los artículos 466 y siguientes relativos hasta el 489 del Código penal del Estado, así como en las fracciones 18 y 21, artículo 77 de la Constitucion del mismo; y por último en la fraccion 13 de dicho artículo, vista la solicitud que varios vecinos elevaron al superior Go-

bierno, en la que se quejan del abuso de haber empleado la fuerza para la clausura de las Capillas.

Con lo expuesto deja el que suscribe evacuado el informe que se le pidió, y del que espera se le acuse el recibo de estilo.

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador del Estado.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Mayo 31 de 1873.—*Leon Malpica*.—Una rúbrica.—C. Secretario del Gobierno.—Jalapa.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Seccion de Gobernacion y Justicia.—Queda enterado el C. Gobernador por el contenido de la nota de esa Jefatura, número 347, del informe rendido por vd. al C. Juez de Distrito en el incidente de las Capillas de San Sebastian y de Loreto.

Libertad y Reforma. Jalapa, Junio 3 de 1873.—*José M. Mena*, una rúbrica.—C. Jefe político del Canton de Veracruz.

Jefatura política de Veracruz.—A la seccion de Gobernacion.—Núm. 356.—El C. Presidente Municipal de esta Ciudad, con fecha 29 del corriente dice á esta Jefatura lo que còpio:

“En sesion de ayer se dió cuenta con el siguiente informe remitido con fecha 25 por la R. Junta de Caridad.

En sesion extraordinaria de 23 del actual aprobó esta R. Junta el siguiente informe presentado por una comision de su seno.

R. Junta de Caridad.—En sesion de 18 del actual comisionó V. R. al infrascrito para informar respecto de los motivos que habian servido de fundamento para ordenar la clausura de las Capillas de ambos hospitales de caridad y como el primer punto que debia aclararse era si V. R. habia estado en su derecho al ordenar la clausura citada, el que suscribe pasó á consultar los antecedentes, resintiéndose esa consulta de la festinacion consiguiente á los asuntos que se despachan con demasiada urgencia. De lo consultado aparece que el H. Ayuntamiento es el único propietario de ambos hospitales y sus dependencias, pues el local en que se halla el hospital de S. Sebastian fué cedido por el Gobierno con este objeto y V. R. á costa de sacrificios y con una constancia que la honrará como administradora, fué poco á poco dejando ese local en aptitud de ser útil á la ciudad, introduciendo las reformas que juzgó

necesarias. Una de esas reformas, en su época, fué el establecimiento de una capilla bajo la advocacion del patrono de la ciudad. Esa capilla fué abierta en 16 de Enero de 1855 y desde entonces hasta que se recibió la orden del superior Gobierno del Estado para suprimir los capellanes, sacristanes y mozos de las capillas, el régimen interior estuvo sujeto directamente á V. R. y los capellanes, sacristanes y mozos fueron considerados como debian serlo, con el carácter de empleados dependientes de V. R. Así lo acreditan los reglamentos respectivos y las nóminas de sueldos y gastos del establecimiento.—La fábrica del hospital de Ntra. Sra. del Loreto fué concluida en 1818 por V. R. cumpliendo la voluntad del fundador Maese Pedro Ronson, expresa en testamento de 31 de Octubre de 1816 y de conformidad con la voluntad del testador se erigió capilla en dicho hospital para los fines que expresa la cláusula siguiente que consta en el testamento citado, base de la fundacion:—“Otro si, porque en el dicho hospital ha de haber capilla de Ntra. Sra. del Loreto mi abogada, donde se diga misa los días de fiesta á los enfermos, es mi voluntad que de las rentas de las dichas casas se den trescientos pesos de oro comun á un capellan todos los años &c.”—Establecida la R. Junta en 12 de Mayo de 1811 fué llamada al compatronato de la fundacion de hospitales en 23 de Setiembre de 1815, y por esto se comprende que la obra terminada en 1818 fuera bajo los auspicios de V. R.

Desde entonces acá, nadie ha puesto en tela de juicio los derechos de V. R. y ha administrado y conservado todos los bienes destinados al sostenimiento de la caridad pública, con tal solicitud y desvelo que los resultados honran á los dignos vecinos de la ciudad, que han formado en todas épocas parte de la R. J.

Desde entonces acá, se han hecho infinitas innovaciones en ambos hospitales de caridad y se ha variado infinitas veces el personal de empleados, el monto de las dotaciones, y nadie ha dudado del derecho que asistia á V. R. lo que prueba que desde entonces acá la conciencia pública dió tambien su sancion á los derechos de V. R.—Por esto V. R. ha podido disponer la clausura de las capillas puesto que disponia en cosa propia.

Pasando á examinar la cuestion de si V. R. debió acatar la disposicion de suprimir los capellanes, es deber del suscrito recordar á V. R. que las leyes de Reforma prohibieron el reconocimiento oficial de una religion cualquiera que fuera.

Las leyes obligan á los ciudadanos de la República, y ademas, aun á los funcionarios públicos y corporaciones cuyas funciones están reconocidas legalmente.

Si V. R. está reconocida legalmente en sus funciones, lo probarán las obligaciones y excepciones que por diferentes motivos y en épocas distintas han hecho constar las leyes de la federacion y las del Estado, y mas que todo esto lo probará la manera con que V. R. entra anualmente al ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, como Corporacion, V. R. estuvo en el deber de acatar la ley; y no era razon para no hacerlo, el haberlo estado tolerando V. R. durante años anteriores, porque nunca es tarde para confesar una falta y enmendarla. Es cierto que esta falta se estuvo cometiendo de buena fé, porque si no hubiera sido por la orden que el Superior Gobierno del Estado comunicó en 7 de Marzo de 1871 y que ratificó en 3 de Octubre del mismo, tal vez continuarían hasta esta fecha los capellanes, contraviniéndose á la ley; pero por fortuna la mano del Jefe del Estado guió á V. R. en medio de ese

dédalo de infracciones en que antes habia marchado. Los miembros de la Junta de 1871, respetando la tradicion, y desobedeciendo la ley, no acordaron la supresion de los capellanes, y mas aun: dieron razones para probar que debian seguir ejerciendo su ministerio, y entre tanto la inercia mas completa paralizó la accion legal del Superior Gobierno del Estado, no obstante que el Ayuntamiento repitió la orden para que fuera cumplida.

La Junta que funcionó en 1872, trató de enderezar sus pasos por el camino legal; pero por desgracia la ley de hacienda y los trastornos que eran consiguientes, detuvieron á la Junta en su propósito.—Al restablecerse á fines de 1872 la Junta de Caridad, nada intentaron los miembros de ella, porque tuvieron en cuenta la efimera duracion de sus funciones. Al principiarse á funcionar la presente Junta, no dispuso cosa alguna, porque no constando el pago de sueldo de capellanes, sacristanes y mozos en las relaciones mensuales de ambos hospitales, suponía que se habia obsequiado la orden de la Superioridad; pero habiendo sido denunciados varios abusos cometidos en el hospital de S. Sebastian, por cuestiones de religion, se vino en conocimiento de que los capellanes, expensados por las hermanas de la caridad ó por las señoras de la sociedad católica, seguían habitando y comiendo en los establecimientos. Este hecho prueba la deliberada intencion de eludir la ley por parte de las hermanas y de comprometer la responsabilidad de la Junta con la autoridad, cuando como administradoras y para corresponder á la confianza en ellas depositada, debieron haber acatado la disposicion particular que suprimia á los capellanes, y las disposiciones generales en materia de religion. Lejos de eso, hacían ostentacion del culto católico, celebrando continuas fiestas con toda pompa, sin tener en cuenta el estado lamentable de los enfermos que estaban inmediatos, permitian que en el púlpito de las capillas se vociferara contra las autoridades constituidas, y obligaban á los enfermos y correccionales á que observaran prácticas religiosas, haciendo de puertas adentro una verdadera propaganda. Todo esto obligó á la Junta á decretar inmediatamente la salida de los capellanes, para que una vez mas, probaran las hermanas de la caridad la ninguna consideracion que les merecia esta Junta, pues llegó el caso de que la superiora del hospital de S. Sebastian entregara la llave de la capilla al cura párroco, en vez de entregarla al Regidor inspector de hospitales. Sin embargo, la Junta estaba en el deber de obedecer y así lo hizo.

Verificada la clausura de las capillas á causa de haber quedado abandonadas, se dirijieron varios vecinos al Superior Gobierno del Estado alegando derechos ilusorios con motivo de profesar la religion católica.

El Superior Gobierno del Estado y la Jefatura política, pidieron los informes correspondientes, y aun se llegó á tener una conferencia con el Jefe del Estado para zanjar la cuestion de una manera justa y decorosa, quedando la Junta autorizada en esa conferencia para proceder con calma y meditacion. Nada tiene de extraño que se haya sorprendido, al ver la exigencia de la Superioridad en resolver el asunto, y mas que todo, en resolverlo de un modo que lastima la dignidad de la Junta, poniendo en duda su buen derecho y obligándola á que cumpla una disposicion cuya justicia no está plenamente demostrada.—El Superior Gobierno del Estado viene concediendo desde luego á los vecinos quejosos iguales derechos que á la Junta, por el hecho de decirse católicos, y dispone desde luego, se abran las capillas al culto católico, y que siendo el negocio contencioso, haga valer la Junta sus derechos ante autoridad competente.

Ya que está demostrado que la Junta pudo ordenar la clausura de las capillas, y que debió decretar la expulsión de los capellanes, seale permitido al que informa, manifestar su falta de acuerdo con lo resuelto por la Superioridad, no obstante el respeto que merecen las autorizadas opiniones del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Gobierno; y como la Junta debe desconfiar de su opinión ante otras más respetables, está en la necesidad de dar pruebas, para basar en ellas su opinión. No es exacto que los católicos tienen, ni pueden tener iguales derechos que la Junta: primero, porque las capillas pertenecen al H. Ayuntamiento, y nadie puede mandar en cosa ajena. Segundo, porque el hecho de alegar como derecho el goce de determinada religión, los imposibilita para dar á ese goce el valor de un derecho, pues oficialmente nada importa que los quejosos sean católicos, judíos ó protestantes. Tercero, que aun admitiendo hipotéticamente su derecho de católicos, no tienen ninguno para pretender el uso de las capillas, pues en la del hospital de Loreto, según voluntad del fundador, se estableció decir misa los días festivos á los enfermos, y esto puede hacerlo la Junta, sin necesidad de abrir al público la puerta de la capilla. Cuarto, que las capillas de los hospitales nunca han sido administradas ni por el clero secular, ni por el regular, sino por esta Junta: esto podrían destruirlo los quejosos, probando que los miembros de la Junta habían hecho algún voto vívido en comunidad ó sometido á clausura en algún convento. Quinto, que ni las leyes de Reforma comprendieron á las capillas, precisamente porque no estaban administradas por el clero. Sexto, que el Gobernador Zamora, al ejercer la facultad que le daba la ley para designar las iglesias que habían de quedar abiertas al culto público, mencionó solamente la iglesia de San Francisco. Sétimo, que habiendo estado la Junta en plena posesión de las capillas desde que fueron construidas, es orijinal que hasta hoy se le diga que hay otros con iguales derechos, y esto sin más fundamento que el dicho de los quejosos, de quienes puede decirse existen documentos en esta Junta, que comprueban los ningunos derechos que los católicos tienen para el uso de las Capillas. Octavo, que no es regular conocer la propiedad en todo y disfrutarla en parte, y las Capillas no son sino dependencias ó partes integrantes de los hospitales, probándose esto con el consejo dado por el mismo Superior Gobierno para independer provisionalmente dichas Capillas, consejo que no debe admitir la Junta para no renunciar de hecho á su propiedad. Noveno, que en caso de que los dichos católicos llegaran á conseguir que se declarara bueno su derecho á las Capillas, sería imposible que se dijera misa por la sencilla razón de no existir capellanes nombrados por la Junta, pues otra cláusula del testamento del fundador, dice: "Y que no sea otro el capellan, sino el que mi patrono y sucesores nombraren con declaracion, &c." Sin embargo de esto, si se quiere despojar á la Junta, puede ordenarse que los católicos dispongan de las Capillas como les parezca, y no se trata de llegar hasta el despojo, sino simplemente de contentar en parte intereses particulares, bien puede ordenarse terminantemente á la Junta que restablezca los capellanes, pues según ha demostrado, no sería bastante la apertura de las Capillas, privadas de capellanes; y como si oficiaran en ellas otros sacerdotes que no fueran los capellanes nombrados por la Junta, se violaría el testamento del fundador, y se despojaría á la Junta puesto que se daba á los católicos el derecho de hacer y deshacer como en cosa propia, no es de creer que el Superior Gobierno del Estado insista en su disposición.

Probado ya que los católicos no tienen ni pueden tener derecho á las Ca-

pillas, desaparece la contención mencionada por el Superior Gobierno del Estado; pero aun suponiendo que existiera la contención, se notaría la poca justicia de lo dispuesto por el mismo Superior Gobierno, porque cuando un asunto se declara contencioso, las cosas se mantienen en el mismo estado en que estaban al promoverse la contención, y siendo así que las Capillas estaban ya cerradas de orden de la Junta, cuando ocurrieron en queja los católicos, cerradas deben permanecer hasta que disponga lo conveniente la autoridad judicial, única competente en el caso.

Dice la Superioridad que *en materias contenciosas ninguno de los litigantes puede dictar orden alguna que tienda á modificar la cosa litigiosa sin exponerse á perder sus derechos.* Esto confirma lo que ya se ha alegado más arriba respecto de la inmutabilidad de la cosa, al promoverse la contención, y dá un golpe de muerte á los pretendidos derechos de los católicos. ¿Tenían tales derechos? Parece que sí, puesto que la Superioridad se los reconoció. Pues esto no obstante, esos derechos ya no existen desde el momento en que el Superior Gobierno del Estado ha dictado orden para modificar la cosa litigiosa, pues precisamente la causa del litigio es la clausura de las capillas, y la Superioridad ha creído conveniente disponer que las capillas en cuestión permanezcan abiertas al culto católico á reserva de lo que se determine en definitiva por autoridad competente. Si está declarada la contención ¿por qué se altera el estado de la cosa litigiosa? Se dirá que no son los católicos quienes ordenan la apertura de las capillas; pero esto es natural, puesto que los católicos carecen de autoridad para hacerla; pero queda subsistente la alteración, ordenada por la autoridad que reconoció como bueno el derecho de los católicos. Hay otros fundamentos que demuestran las contradicciones en que ha incurrido la Superioridad, tal vez por la festinación con que ha tratado de resolver el asunto. Dice la Superioridad: "Hasta hoy ha sido *exclusivamente* federal la atribución de legislar en materia de culto y disciplina eclesiástica, etc." y si esto es cierto, ¿por qué se ordena que las Capillas permanezcan abiertas *al culto católico*?

Lo dispuesto por el Superior Gobierno del Estado ha pasado los límites de simple orden desde el momento en que expresa que las Capillas se abran *al culto católico.* Si se hubiera limitado á ordenar solamente la apertura de las Capillas, la Junta cuestionaria si había más ó menos justicia en la medida, y no se fijaría en tanto punto débil como ofrece la argumentación de la Superioridad; pero debe tenerse en cuenta que la Junta clausuró las Capillas para conservar el buen orden en los hospitales, y más que todo por haber quedado abandonadas: lo mismo hubiera dispuesto si hubieran pertenecido á otra religión los que usaban de las Capillas. Por consiguiente la orden de la Superioridad equivale á expresar terminantemente que se abran dos iglesias *al culto católico* y esto es lo mismo que legislar, pues aun cuando antes hubieran permanecido abiertas era en virtud de un abuso, y hoy lo estarían en virtud de una disposición de autoridad superior comunicada oficialmente. Si el Gobierno del Estado, según su propia confesión, no puede legislar en materia de culto y disciplina eclesiástica ¿por qué ordena que las Capillas se abran al culto católico? Si puede legislar, lo que no afirma, ¿por qué resuelve provisionalmente y hasta que en definitiva se resuelva por autoridad competente? ¿Cuál es la autoridad competente en el caso? Desde luego no es el Superior Gobierno del Estado cuando él mismo lo reconoce. ¿Es la autoridad federal? ¿Qué tiene que hacer entonces la del Estado? ¿Es la autoridad judicial? Pues entonces está prohibido al Gobierno del Estado mezclarse en los asuntos ju-

diciales, conforme á lo preceptuado en el miembro 7º del art. 78 de la Constitucion particular. Por todo lo expuesto, la comision opina que informando de todo esto al H. Ayuntamiento V. R. sostenga su acuerdo de clausura de las Capillas y no admita ni siquiera la condicion de aislarlas provisionalmente, porque esto equivaldria á dudar del buen derecho que le asiste, y dejaria subsistentes los males que se han tratado de evitar.

En vista de lo informado V. R. se servirá dictar los acuerdos que crea convenientes á fin de dejar á cubierto la dignidad, buen nombre y legítimos derechos, lastimados hondamente por la disposicion del Superior Gobierno del Estado.”

Tengo la honra de transcribirlo á ese H. Ayuntamiento como resultado de sus oficios relativos.

Tengo la honra de transcribirlo á esa Jefatura como resultado de sus comunicaciones fechas 4, 8 y 10 del actual, que se transcribieron á la R. Junta para que informara.”

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador del Estado.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Mayo 31 de 1873.—*Leon Malpica*.—Una rúbrica.—C. Secretario de Gobierno.—Jalapa.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Seccion de Gobernacion y Justicia.—Recibida en esta Secretaría la comunicacion de esa Jefatura, número 356 de 31 del próximo pasado, en que consta inserto el informe que la Junta de Caridad rindió al H. Ayuntamiento de esa cabecera, respecto de los fundamentos que tuvo para cerrar las capillas de San Sebastian y Loreto; el C. Gobernador ha tenido á bien acordar manifieste á esa misma Jefatura, en contestacion, que estraña que el H. Ayuntamiento no haya hecho observaciones á las inexactitudes contenidas en este informe, cuando varios de sus miembros fueron testigos presenciales y tomaron parte en la discusion que motivó la nota de fecha 1º de Mayo próximo pasado.

Libertad y Reforma. Jalapa, Junio 6 de 1873.—*José M. Mena*.—Una rúbrica.—C. Jefe Político del Canton de Veracruz.

Jefatura política de Veracruz.—A la seccion de Gobernacion.—Número 355.—El C. Juez de Distrito del Estado, en oficio de fecha de ayer me dice lo que sigue:

Se han recibido en este Juzgado con su oficio fecha 29 del actual, las copias certificadas relativas al juicio de amparo promovido por el C. Ramon Lainé, apoderado de la R. Junta de Caridad contra providencias dictadas por el C. Gobernador del Estado.

Y lo transcribo á vd. para que, sirviéndose dar cuenta al C. Gobernador, tenga el debido conocimiento del estado, en que sigue la secuela del recurso de amparo, que ha promovido la Junta de Caridad contra providencias dictadas por el Gobierno en el incidente relativo á clausura de Capillas, anexas á los hospitales civiles de San Sebastian y Nuestra Señora de Loreto.

Independencia y Libertad. H. Veracruz, Mayo 31 de 1873.—*Leon Malpica*.—Una rúbrica.—C. Secretario de Gobierno.—Jalapa.

Un sello que dice.—Jefatura política del Canton de Veracruz.—Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz Llave.—C. Juez de Distrito.

Ramon Lainé, de esta vecindad, apoderado de la R. Junta de Caridad, segun se acredita con el poder bastanteadado que en debida forma acompaño, ante vd. como sea mas conforme á derecho, expongo: Que con fecha 20 de Abril último, el C. Inspector de los hospitales de esta Ciudad, mandó clausurar las Capillas de San Sebastian y Loreto por convenir así al mejor órden de los hospitales á que pertenecen dichas Capillas, establecidas para uso de los enfermos.

La R. Junta expresada, por acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes, aprobó la determinacion del Inspector, fundada en el incuestionable derecho que tenia como auxiliar del H. Ayuntamiento y en virtud de las facultades que le dá el reglamento respectivo, para la administracion y vigilancia en el gobierno interior de los referidos establecimientos de beneficencia.

La misma R. Junta, compuesta en su mayor parte de individuos del H. Ayuntamiento, tiene la conciencia de haber obrado en el círculo de sus facultades, aprobando la clausura de las Capillas ya citadas, que nunca han sido ni son templos destinados al culto público, sino á las prácticas religiosas de los enfermos que se curan en los hospitales respectivos.

Así lo prueban las escrituras de fundacion del hospital de Loreto, que acompaño bajo el número 1, y el hecho no disputado de que el H. Ayuntamiento es el que tiene la propiedad del hospital y capilla de San Sebastian, que fueron reedificados con sus fondos.

El hecho de haberse permitido por algun tiempo que los vecinos de esta ciudad asistiesen á los actos religiosos que tenian lugar en las Capillas de que se trata, no le dá derecho á reclamar que ese dominio útil que, segun apreciacion del Gobierno del Estado, poseen, porque se trata de edificios de dominio privado, cuyo uso solo pudo regularse á voluntad del respectivo dueño, sin que su tolerancia pueda constituir una renuncia de sus derechos de dominio.

El hospital del Loreto es una fundacion piadosa, sujeta naturalmente á las prescripciones del fundador y administrada por la Junta de Caridad, bajo las disposiciones reglamentarias de la materia, y con sujecion á la voluntad del fundador, que lejos de establecer la Capilla para el culto público, expresa por